



Gobierno de Puerto Rico - Departamento de la Familia  
Administración para el Sustento de Menores  
Oficina del Administrador

Lcdo. Waddy Mercado Maldonado  
Administrador

31 de mayo de 2011

A Todo el Personal

Waddy Mercado Maldonado

**OA-2011-08: MANEJO DE INTERESES LEGALES EN LA ASUME**

Uno de los principales objetivos de la Administración para el Sustento de Menores es el asegurar que la persona no custodia cumpla con su obligación de proveer alimentos a sus hijos e hijas menores de edad. Conocemos de la importancia de la pensión alimentaria y el alto interés público del que está revestido el sustento de menores. La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES**, según enmendada, en su Artículo 3 dispone lo siguiente:

*“Se declara que es Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, procurar que los padres o personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán libremente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos”*

Además, el artículo 19 titulado **ORDEN SOBRE PENSIÓN ALIMENTARIA – DETERMINACIÓN, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN; GUÍAS MANDATORIAS**, en su inciso (B) dispone que:

*Todo pago o plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento judicial establecido en esta ley constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado.*

PO BOX 70376, SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-8376 TEL (787) 767-1500 ext. 2801 FAX (787) 282-8324  
[www.asume.pr.gov](http://www.asume.pr.gov)

Por otro lado, nuestra Ley Orgánica en su artículo 2, titulado **DEFINICIONES**, expresa claramente que se entenderá como deuda lo siguiente:

*La suma total de la pensión alimentaria vencida y no pagada, incluyendo los intereses y los gastos incidentales al proceso, y el pago de cubierta de seguro médico a los casos en que se haya impuesto dicha obligación.*

Así, también, el incumplimiento voluntario de las disposiciones del artículo 23, titulado, **MEDIDAS PARA ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DEL PAGO**, será constitutivo de violación a nuestra Ley Orgánica y conllevará la imposición de multas, penalidades, intereses, honorarios, gastos y costas por el Administrador y además desacato civil o criminal por el tribunal.

 El Artículo 34, titulado **PENALIDADES: MULTAS ADMINISTRATIVAS** en su inciso (C), dispone, que el Administrador o el Juez Administrativo podrán imponer penalidades a los participantes que no cumplan con nuestra Ley Orgánica, los reglamentos u órdenes emitidas por el Administrador o el Juez Administrativo. Entre éstas se encuentran las multas de hasta un máximo de quinientos (500) dólares, compensaciones, intereses, recargos, gastos, costas y honorarios.

Por otro lado, las **Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico**, del 4 de septiembre de 2009 expresa en su Regla 44.3, titulado **Interés Legal** que:

*Se incluirán interés al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordene el pago de dinero a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado. El tipo de interés, se hará constar en la sentencia.*

*La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menos tiempo posible.*

*El Tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios/as en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.*

En Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, es quien tiene las responsabilidad primaria de supervisar y regular el sector financiero de Puerto Rico para garantizar su solidez y solvencia, así como para fiscalizar el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables. Estos se encargan de informar el tipo de interés pagadero sobre la cuantía de las sentencias, incluyendo, periodo, tasa de interés aplicable a obligaciones públicas; tasa de interés aplicable a obligaciones privadas.

La ASUME está facultada en ley, para imponer intereses legales, en diferentes circunstancias, observando las regulaciones de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Sin embargo, los mismos se impondrán a solicitud de parte y/o mediante orden judicial o administrativa.

 En los casos, en que se reciban minutas, órdenes tanto de los Jueces Administrativos de la ASUME como Jueces del Tribunal de Primera Instancia ordenando a la ASUME se computen los intereses legales, se deberá cumplir de forma responsable y diligentemente con la orden del/la Juez/a. Deberá radicarse una Moción Informativa o Moción en Cumplimiento de Orden para informar al Juez.

Es necesario evaluar y tomar en consideración esta información al momento de trabajar los casos de pensiones alimentarias. Recabo la cooperación, colaboración, atención y cumplimiento estricto de los/as funcionarios/as de la ASUME, para que los casos de alimentos sean atendidos conforme lo dispuesto en las leyes vigentes y ésta Orden Administrativa.

Les exhorto a compartir la presente información para que todos/as queden debidamente informados y orientados de ésta directriz.

Reiterando nuestra cercanía y deseos de ser solidario.

jtl

c: Hon. Yanitsia Irizarry Méndez, Secretaria  
Departamento de la Familia  
Directores Regionales